



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo.**

Radicado: **2023-1550**

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** contra **MARTÍN PERTUZ TORRES**.

Placa: LTQ 697

Motor: 2NR4652728

Chasis: 9BRKB3F36P8224772

Modelo: 2023

Color: BLANCO PERAL METALIZADO

Marca: TOYOTA

Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **LTQ 697**. Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70774f7b893f4239e283250ee702b932e229c92407fe1116f62b1367ce946393**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-01405**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora¹, es pertinente indicarle que el día 10 de noviembre de 2023, por parte del Despacho, se envió al correo de la Policía Nacional - Sección Automotores “SIJIN” el oficio No. 2191, en el cual se comunicaba la orden de aprehensión del vehículo de placas **JVT-438**².

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte solicitante y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación de **APREHENSIÓN y ENTREGA** por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS MIGUEL PUENTES ARIAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JVT-438**.

¹ Documento 012 y 015 del C01 Exp. Digital.

² Documento 010 y 011 del C01 Exp. Digital

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905793582d79c8d358ac950569948cb088f27c6cdd53ef4aaf0066baa0eb2f56**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 2023-01836

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales refiere en el hecho **SEGUNDO** que el demandado incurrió en mora desde el día **24 de enero de 2023**, si de la literalidad del título valor se observa que el documento cambiario y la carta de instrucción se suscribió el **21 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: Aclararé la pretensión **tercera** de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que la suscripción del título valor se realizó el día **21 de noviembre de 2023**, con vencimiento el **22 de noviembre de 2023**.

TERCERO: El señor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario

es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10521d4c09962e0ddf6d6351308e078d6974738b0ff426c317757a0f7b0c012f**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1554**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **WUALDIR JOSE DE ARCO ROJAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 758349511

1. **\$56.407.948,00 M/TE**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

(1)

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2023.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6e903bb0ef6aa993abfb40e363bd3c2df6fa3f9a1ca6d57cccd3e24e92c14**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicado: **2023-1559**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 09 de noviembre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral segundo y tercero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

No obstante, el actor indicó que dicho requisito resultaba innecesario para demostrar que las facturas base de ejecución fueran títulos valores, pues el certificado **RADIAN** es justificable siempre y cuando se pusieran a circular dichas facturas. Sin embargo, el Despacho debe indicar que el certificado **RADIAN** de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, es el medio por el cual se evidencia la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad tal como el acuse de recibido, aceptación y rechazo de dichas facturas por parte del adquirente /pagador, circunstancias que no son posibles corroborar al interior del presente trámite.

Aunado que de conformidad a la sentencia **STC 1118 de 2023**, la cual también fue traída a colación por la parte actora, se establece de manera expresa los requisitos de expedición de la factura electrónica para que sea título valor, y en primera medida indica quiénes están obligados a facturar electrónicamente.

De cara a la lectura de la mencionada jurisprudencia, si bien se señala que; los bancos, las cooperativas de ahorro y *“las personas naturales y comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios”* no están obligados a expedir facturas electrónicas, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos, lo cierto es que la entidad demandante no es una persona natural que cumpla con las condiciones antes referidas, por lo que se concluye que está obligado a facturar electrónicamente y allegar el respectivo el certificado **RADIAN** y no como erróneamente interpreta al indicar que solo resultaría necesario el siempre y cuando se pusieran a circular las facturas objeto de ejecución.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Adicionalmente, y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, el formato XML allegado por la parte actora, no corresponde a un formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febc90b9c8fe541cd84c2e0d8b0e6df72c67aa17a6d3a0c3d701c867661d97de**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-1580**

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA REAL fue subsanada** y reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ARTURO PARRA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.704 y **MARTHA ESPERANZA CUERVO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.513.499, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 20990196377:

1. Por **177.847,9891** UVR que ascienden a la suma de **\$63.151.793**, correspondientes al capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 01 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por **331,8420** UVR, que asciende a la suma de **\$117.833** Mc/te, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 09 de mayo de 2023, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$410.943** por concepto de intereses de plazo causados

sobre la cuota que debía ser cancelada en el mes de mayo de 2023.

4. Por **333,9770 UVR**, que asciende a la suma de **\$118.591 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 09 de junio de 2023, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$410.185** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota que debía ser cancelada en el mes de junio de 2023.

6. Por **336,1259 UVR**, que asciende a la suma de **\$119.354 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 09 de julio de 2023, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$409.422** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota que debía ser cancelada en el mes de julio de 2023.

8. Por **338,2885 UVR**, que asciende a la suma de **\$120.122 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 09 de agosto de 2023, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$408.654** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota que debía ser cancelada en el mes de agosto de 2023.

10. Por **340,4651 UVR**, que asciende a la suma de **\$120.895 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 09 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$407.881** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota que debía ser cancelada en el mes de septiembre de 2023.

12. Por **342,6556 UVR**, que asciende a la suma de **\$121.673 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 09 de octubre de 2023, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **\$407.103** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota que debía ser cancelada en el mes de octubre de 2023.

14. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40712605** de propiedad de los demandados **CARLOS ARTURO PARRA CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.511.704** y **MARTHA ESPERANZA CUERVO PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.513.499**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Téngase a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosatario en procuración del título ejecutivo base de la ejecución.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado

las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ddcb5a57dde971fa85a7442287282233601e3486a6af33792da9f93be4880**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01590**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral tercero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía acreditar que el mandato especial para iniciar el cobro de las cuotas de administración fue remitido por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO “CUAN” PROPIEDAD HORIZONTAL** desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho Martha Cecilia Vargas Moreno (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

No obstante, el actor en su escrito de subsanación indicó que el poder fue conferido a través de correo electrónico de la copropiedad el cual corresponde a assocuan@hotmail.com, allegando la constancia de remisión al correo inscrito en el SIRNA de la profesional en derecho Martha Cecilia Vargas Moreno.

Sin embargo, el Despacho observa que no se allegó prueba, en la que se permita establecer que en efecto la dirección electrónica assocuan@hotmail.com, en encuentra inscrita en el registro mercantil o en certificado de existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO “CUAN” PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo que no se acreditó lo dispuesto en el Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia tampoco se logró acreditar el derecho de postulación para acudir ante esta instancia.

¹ Documento 005 del expediente digital.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d61a3991d6d86f8aa11e734851893c8953957c095db1960c83aa847526a68**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo.**

Radicado: **2023-01608**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Documento 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac7305a417beecda9b2b9b96044819f9ba971ea9863092faba52d18943ead2**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia.**

Radicado: **2023-01627**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Documento 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f67b16f037260a7732032f3bddd622848a11493b5741c336fc02833cfe0394**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo.**

Radicado: **2023-01628**

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo y cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** contra **LUIS ENRIQUE MAGALLANES SALGADO**.

Placa: JXY984
Motor: M16A-2382543
Chasis: TSMYA22S2NM840969
Modelo: 2022
Color: BLANCO
Marca: SUZUKI
Servicio: PARTICULAR
Clase: CAMIONETA

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **JXY984**. Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df00537eb29eab5f475bdc98e53274f17dc4fc611fb62e575aaa1c38dcc7e5bf**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Sucesión.**
Radicado: **2023-01632**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Documento 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c0eb6fd376bc4f49dc354e0bb986f8052c54c7e31c845e0cb0184b54ff888**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución.**

Radicado: **2023-01642**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Documento 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa84a2f5ef4ab369bfb8f8b0f66188d8f2517a5ecf601ac68fbd48da4d82ee3**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicado: **2023-01650**

Sería del caso que este despacho se pronuncie sobre la petición de pago en contra de **GREEN CITY INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pero, se observa que al interior de la demanda presentada inicialmente no se estableció el correo que remite, ni el destinatario por medio del cual se envió poder a la abogada Carolina Blanco Moreno, así como tampoco se allegó el Certificado del Registro Nacional de Abogado de la profesional en derecho que de cuenta que el correo remitido por la parte actora, es el inscrito en dicho registro.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título ejecutivo (Acta de Compromiso del 2 de noviembre de 2021) fue remitido por el Representante Legal de **HIDROALFA S.A.S.** desde el correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Carolina Blanco Moreno* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior pues en la constancia de remisión de poder no se establece el correo remitente de mandato y al correo que va dirigido.

SEGUNDO: La señora CAROLINA BLANCO MORENO, deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece dentro del presente proceso,

allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb1538d849179dc1b5efc615f51176bd2a11d19ae39429151ce93486cbe608**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1651**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho 3º respecto del pagaré No. **1930095421**, la fecha en que incurrió en mora el deudor, pues indica que fue desde el 4 de julio de 2023, sin embargo, en la literalidad del pagaré se refleja que fue desde el 2 de julio de 2023.

SEGUNDO: Deberá aclarar el hecho 4º respecto del pagaré No. **1930095421**, en el sentido de indicar por qué aduce hacer uso de cláusula aceleratoria, cuando de la lectura del pagaré en cita, el mismo no fue pactado en cuotas.

TERCERO: Deberá aclarar en el hecho 6º respecto del pagaré No. **1930095422**, la fecha en que incurrió en mora el deudor, pues indica que fue desde el 4 de julio de 2023, sin embargo, en la literalidad del pagaré se refleja que fue desde el 2 de julio de 2023.

CUARTO: Deberá aclarar el hecho 7º respecto del pagaré No. **1930095422**, en el sentido de indicar por qué aduce hacer uso de cláusula aceleratoria, cuando de la lectura del pagaré en cita, el mismo no fue pactado en cuotas.

QUINTO: Deberá aclarar en el hecho 9º respecto del pagaré No. **1930095423**, la fecha en que incurrió en mora el deudor, pues indica que fue desde el 4 de julio de 2023, sin embargo, en la literalidad del pagaré se refleja que fue desde el 2 de julio de 2023.

SEXTO: Deberá aclarar el hecho 10º respecto del pagaré No. **1930095423**, en el sentido de indicar por qué aduce hacer uso de cláusula aceleratoria, cuando de la lectura del pagaré en cita, el mismo no fue pactado en cuotas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del

Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346b3c53696d907d6e37635cc4473c8dea7f7be917eaae33e210f45cc6fdcb7a**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1654**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará nota de vigencia de la Escritura Pública 951 de 18 de abril de 2023, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que la misma no fue aportada en la demanda.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO FINANADINA S.A. BIC expedido por la Cámara de Comercio, el cual debe tener una fecha no superior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 23 de octubre de 2023.

TERCERO: El señor MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22751eb01b69654b34084bbaa178a9fba3a40b5aae90c16d9116ad75aed50a43**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal- Resolución de Contrato

Radicado: 2023-01662

Subsanada la demanda y encontrándose la misma al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite.

Al efecto, dispone el artículo 28 del C.G del P: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por lo anterior, al verificar el Certificado de Existencia y Representación en sistema RUES, se observa que la demandada **CONSTRUCTORA Y CONSULTORES AVARIS S.A.S “en liquidación”**, tiene su domicilio principal en **Medellín-Antioquia**, sin que se observe sucursal alguna en la ciudad de Bogotá. Por lo que este Despacho adolece de competencia por factor territorial.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Medellín- Antioquia, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b8eba8c25f4b5243798ceb424e54d3fa2eb0f7d744ba958505739799128de**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1663**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de las facturas electrónicas remitidas a la demandada **MASTER BUILDING S.A.S.**

SEGUNDO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

TERCERO: Deberá aclarar la pretensión **PRIMERA** como quiera que de acuerdo con la factura electrónica **ACE 76** emitida por la **DIAN** se indicó como fecha de vencimiento el 20 de abril de 2022 y no la que se refiere en la aludida pretensión.

CUARTO: Deberá aclarar la pretensión **SEGUNDA** como quiera que de acuerdo con la factura electrónica **ACE 79** emitida por la **DIAN** se indicó como fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2022 y no la que se refiere en la aludida pretensión.

QUINTO: Deberá aclarar la pretensión **TERCERA** como quiera que de acuerdo con la factura electrónica **ACE 81** emitida por la **DIAN** se indicó como fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2022 y no la que se refiere en la aludida pretensión.

SEXTO: Deberá aclarar la pretensión **CUARTA** como quiera que de acuerdo con la factura electrónica **ACE 83** emitida por la **DIAN** se indicó como fecha de vencimiento el 1 de junio de 2022 y no la que se refiere en la aludida pretensión.

SÉPTIMO: Deberá aclarar la pretensión **QUINTA** como quiera que de acuerdo con la factura electrónica **ACE 86** emitida por la **DIAN** se indicó como fecha de vencimiento el 1 de julio de 2022 y no la que se refiere en la aludida pretensión.

OCTAVO: Deberá aclarar la pretensión **SEXTA** como quiera que de acuerdo con la factura electrónica **ACE 90** emitida por la **DIAN** se indicó como fecha de vencimiento el 3 de agosto de 2022 y no la que se refiere en la aludida pretensión.

NOVENO: Deberá desacumular la pretensión **SÉPTIMA**, en el sentido de indicar las fechas en que se causaron los intereses moratorios de manera individualizada en cada factura y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de estas.

Téngase en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

DÉCIMO: Deberá aclarar el valor de la retención en garantía aplicada en la factura **ACE 76**, pues indica que es por un valor de **\$6.012.564.00**, cuando de la literatura de la factura electrónica emitida por la **DIAN** se indica un valor de **\$60.125.639**.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá aclarar el valor de la retención en garantía aplicada en la factura **ACE 79**, pues indica que es por un valor de **\$9.704.038.00**, cuando de la literatura de la factura electrónica emitida por la **DIAN** se indica un valor de **\$97.040.375**.

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá aclarar el valor de la retención en garantía aplicada en la factura **ACE 81**, pues indica que es por un valor de **\$9.554.162.00**, cuando de la literatura de la factura electrónica emitida por la **DIAN** se indica un valor de **\$95.541.623**.

DÉCIMO TERCERO: Deberá aclarar el valor de la retención en garantía aplicada en la factura **ACE 83**, pues indica que es por un valor de **\$8.854.397.00**, cuando de la literatura de la factura electrónica emitida por la **DIAN** se indica un valor de **\$88.543.972**.

DÉCIMO CUARTO: Deberá aclarar el valor de la retención en garantía aplicada en la factura **ACE 86**, pues indica que es por un valor de **\$6.968.459.00**, cuando de la literatura de la factura electrónica emitida por la **DIAN** se indica un valor de **\$69.684.592**.

DÉCIMO QUINTO: Deberá aclarar el valor de la retención en garantía aplicada en la factura **ACE 90**, pues indica que es por un valor de **\$18.240.00**, cuando de la literatura de la factura electrónica emitida por la **DIAN** se indica un valor de **\$182.400**

DÉCIMO SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **ACEROS FIGURADOS S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27941e15dc9bd85b6bd0023d3628773fd9b49cd80875f7e4632c3ed2b1d0f047**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Restitución**

Radicado: **2023-1675**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8º “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000.00**, en virtud a que de conformidad al numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P., el cual indica “(...) *y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*”, el Despacho al hacer la respectiva operación aritmética de acuerdo a los valores indicados por la parte actora, el valor de renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$3.744.000**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.**

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta

Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbef36d6d4bf3738280addb0d661d452fdf1ce905d890a42e21e730da5be047**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Prueba Extraprocesal**

Radicado: **2023-1683**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Deberá adecuar y/o aclarar el hecho **SEGUNDO** del escrito como quiera que señala que el crédito fue aprobado al señor **VICHUE CACAIS** pero la prueba extraprocesal recae hacia el señor **ELKIN OROZCO HURTADO**.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensión **TERCERA**, en razón a que la misma obedece a una exhibición de documento, prueba totalmente diferente a la solicitada.

QUINTO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte solicitante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022). Lo anterior en razón a que la evidencia allegada se encuentra ilegible.

SEXTO: Deberá adecuar el objeto del interrogatorio de parte pues se indica: *“con el fin de que el día y hora que fije su despacho absuelva interrogatorio de parte con miras a obtener confesión respecto de la obligación alimentaria*

pactada para presuntamente defraudar al acreedor". Lo anterior, puede ser improcedente conforme lo consagra el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb604474b748ffef84a7884492f7e643717e261592635b8dd744daa12648be**
Documento generado en 12/01/2024 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Prueba Extraprocesal**

Radicado: **2023-1686**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Deberá adecuar y/o aclarar el hecho **SEGUNDO** del escrito como quiera que señala que el crédito fue aprobado al señor **VICHUE CACAIS** pero la prueba extraprocesal recae hacia el señor **WILLIAM ALFONSO RAMIREZ TAMAYO**.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensión **TERCERA**, en razón a que la misma obedece a una exhibición de documento, prueba totalmente diferente a la solicitada.

QUINTO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte solicitante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022). Lo anterior en razón a que la evidencia allegada se encuentra ilegible.

SEXTO: Deberá adecuar el objeto del interrogatorio de parte pues se indica: *“con el fin de que el día y hora que fije su despacho absuelva interrogatorio de*

parte con miras a obtener confesión respecto de la obligación alimentaria pactada para presuntamente defraudar al acreedor". Lo anterior, puede ser improcedente conforme lo consagra el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2504709c5feaf2eaa71cbc39d0f738d8dcc971ffb3af1911ca7dc28d3879dcf**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-1689**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión **CUARTA** pues se debe determinar la fecha de causación del interés moratorios solicitados, de acuerdo en lo consignado en el pagaré No. **05700458200098160**, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan **al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación**, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior, conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

TERCERO: Deberá aclarar y/o adecuar las pretensiones **TERCERA** y **QUINTA**, como quiera que los valores consignados en dichas pretensiones no concuerdan con el plan de pagos allegado con el escrito de demanda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones se requieren en UVR'S, deberá indicar la fecha de su cotización.

QUINTO: En atención a lo anterior deberá adecuar la pretensión **QUINTA** también en UVR.

SEXTO: Allegará la Escritura Pública No. 1760, mediante la cual la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** otorgó poder a **DAVIVIENDA S.A.**

SEPTIMO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de los demandados aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **[Laura Consuelo París Gallo](#)**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ad00313e8dd4ab046aff52f0eff3ab865b1992d7f0e5b1d119094a71cf40d**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2023-1698**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa las direcciones electrónicas de las partes demandadas para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dichas direcciones y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá adecuar el poder conferido y la demanda dado que los mismos se encuentran dirigidos a "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR*".

TERCERO: El profesional en derecho HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

CUARTO: Deberá indicar el juramento estimatorio debidamente discriminado, en cumplimiento y atención al artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, con una expedición no mayor a un (1) mes. En razón que el aportado data del 18 de mayo de 2023.

SEXTO: Conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 del C. G. del P. indique el valor de la cuantía del presente proceso, para lo cual debe tener en cuenta el valor de la obligación que dio origen a la garantía hipotecaria protocolizada a través de la Escritura Pública No. 1618.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d253a17cdd48f44c7dd6beec8cd8e34c2bb5974112ee811cc8616138a334202**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01747**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de los demandados aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 1 de noviembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebab9c49e8e151e670d0aca4a4513f73615480fe1195c0781f22d42b9907f**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-01750

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que la suscripción del título valor se realizó el día **1 de noviembre de 2023**, con vencimiento el **2 de noviembre de 2023**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bbeedc9b87706df55b730139dd5fe0a1738ba04a5a51c0e7e7d3336f72e5d4**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-01753**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar el hecho **3.1** en el sentido de indicar el número de cuotas que se pactaron en la obligación No. **90000149585**.

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **90000149585** se pactó en 240 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado y cuotas en mora.

TERCERO: Deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré **90000149585** (inciso final art. 431 C.G.P.), en consonancia con el capital acelerado y los intereses moratorios solicitados.

CUARTO: Ajustará la pretensión **3.2.1** de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, indicando separadamente la fecha desde la cual pretende su cobro, el valor sobre el cual solicita su liquidación y la tasa, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan **al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación**, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 1 de noviembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0c7ee0c7de8f5c37c3252747ae777cf2877edcd2dabf6f6e0cf9c6d91ce30**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01778

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá aclarar y/o corregir el poder conferido por el Representante Legal de la parte actora, en vista de que se indica como título valor báculo de ejecución el indicado con el No. **201704910205**. Sin embargo, dicha información difiere con el pagaré aportado y con el individualizado en el escrito de demanda, pues el mismo se identifica con No. **300000504155**.

TERCERO: En caso de que la identificación del pagaré sea el No. **201704910205**, se deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda aduciendo el número correcto de pagaré.

CUARTO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO FALABELLA expedido por la Cámara de Comercio, el cual debe tener una fecha no superior a un mes.

QUINTO: El señor CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56996934483aaa00c938117b8425dcab4fdcf67849f10c5b6796c680b094c9ae**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01782**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, pues el mismo establece una cuantía de **\$38.759.013**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.**

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ab0bdb5a8dbec5f68aec25c02b086aa61d87105f636b76120974df2f91251**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01785**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, pues el mismo establece una cuantía de **\$15.787.742,75**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.**

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cedb7d2daeec245d10e8ddeb7fc581ec8fba1fa4f6ac6c919032c73028d6f9**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo- Hipotecario
Radicado: 2023-01791

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión **b)** del libelo genitor pues solicita el pago de intereses remuneratorios, sin embargo, no establece un valor determinado, además que de la literatura de la escritura pública No. 562 del 12 de marzo de 2014 en su cláusula décima no establece el tipo de interés cobrado.

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Si lo solicitado es por los intereses de plazo, deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

SEGUNDO: Deberá adecuar y aclarar la pretensión **2** del libelo genitor pues la nomenclatura que se indicó no corresponde a la establecida en la escritura pública No. 562 del 12 de marzo de 2014, además de que se señala un folio de

matrícula inmobiliaria que tampoco corresponde al indicado en la escritura en mención.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en la ley **1564 de 2012**, se expidió el Código General del Proceso, deberá adecuar la pretensión tercera a la normativa vigente.

CUARTO: Deberá aclarar y adecuar la pretensión c) para indicar la fecha y el año en que se cobra dicho rédito.

QUINTO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, con una expedición no mayor a un (1) mes. En razón a que el mismo no fue aportado con el escrito de demanda.

SEXTO: En virtud del artículo 245 del Código General del Proceso, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

SÉPTIMO: Deberá adecuar el acápite de notificaciones en relación con la demandada, pues si el actor desconoce el lugar de domicilio, como pretende la realización de la notificación según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

OCTAVO: El señor JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso,

allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

NOVENO: Deberá indicar por qué en el acápite de pruebas relaciona la escritura pública No. **2179** del 12 de marzo de 2014, si el acto protocolario de la hipoteca que hoy se pretende ejecutar, se realizó a través de la escritura pública No. 562.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f001fe8b85c7d3ca354c4da0c4cefbad25a7b377e1084a75f2773d6ecfa8798**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2023-01795

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **JRO729**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que el allegado data del 2 de noviembre de 2023.

TERCERO: Allegará nota de vigencia de la Escritura Pública 1803 de 01 de marzo de 2023, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, puesto que la allegada data del 5 de octubre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e09813858466a2ec06707703a0f908adf99a9c5e658b88decf9bc49006ad9**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo- Hipotecario
Radicado: 2023-01798

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **HEVARAN LTDA** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67089dfe8f746d0160cf9ea2bb21883087ecad2110833ee861db4644a0daa7e**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01801**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar y adecuar el encabezado del escrito de demanda, como quiera que indica **ACCIÓN DE REPETICIÓN** y posteriormente indica **demanda ejecutiva singular**.

SEGUNDO: De acuerdo con la lectura de las pretensiones deberá indicar el tipo de acción que pretende ejercer, pues el proceso ejecutivo tiene múltiples ejecuciones de conformidad a la Sección Segunda Título único del Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que el demandante aduce que el proceso es un ejecutivo singular y en razón a que las pretensiones son de carácter condenatorio, deberá allegar título valor o ejecutivo proveniente de la deudora por medio del cual constituya prueba contra ella.

CUARTO: En caso de que la demanda no sea por una ejecución de que trata el artículo 426 del C. G del P., deberá excluir el juramento estimatorio hecho en el escrito demandatorio, en virtud de que el mismo se contrapone a la naturaleza de los ejecutivos de que tratan los artículos 422 y 430 *ibidem*.

QUINTO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20375187**, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el allegado data del 7 de agosto de 2020.

SEXTO: De conformidad, con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, alléguese certificado de deuda expedido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VALLARTA ETAPA II**, que provenga de la deudora a favor del demandante y constituya prueba contra ella.

SÉPTIMO: Alléguese el título valor del crédito hipotecario que aduce en las pretensiones y hechos de la demanda, donde indique que el 50% de los montos de dicho crédito debe pagarlos la deudora.

OCTAVO: El señor JORGE HERNANDO CACERES DUARTE, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef096ef716dde8fe62aab3f62be3b8db034afc65ae5136f72075aa8820fde0**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-1804**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión **CUARTA** pues debe determinar de manera separada la fecha de causación del interés moratorio solicitado de acuerdo en lo consignado en el pagaré No. **05700462200017444**, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan **al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación**, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SEGUNDO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3º del Art. 431 del C.G. del P.

TERCERO: Deberá indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo según la pretensión **QUINTA**, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

CUARTO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **05700462200017444** se pactó en 180 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado y cuotas en mora.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones se requieren en UVR'S deberá indicar la fecha de su cotización.

SEXTO: En atención a lo anterior deberá adecuar la pretensión **QUINTA** también en **UVR**.

SÉPTIMO: Allegará nota de vigencia de la Escritura Pública 1760 de 31 de octubre de 2023, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes

OCTAVO: Allegará el endoso en propiedad en donde se demuestre la cadena ininterrumpida de endosos en la que aparezca la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** como endosataria en propiedad. Lo anterior con el fin de verificar la calidad del endosante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

NOVENO: La señora **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03c0eaf8aee422bcaa43f79b89a705f14623795689bdde28e9e9f9deabe16**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo- Hipotecario
Radicado: 2023-01807

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **HEVARAN LTDA** expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 10 de noviembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730f00cc7bd896242ea23922458435591da542d82d797c63713d95702db931f**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2023-01811

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ajustaré la pretensión 1.3 de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, indicando separadamente la fecha desde la cual pretende su cobro, el valor sobre el cual solicita su liquidación y la tasa, téngase en cuenta que los intereses de mora se causan **al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación**, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

TERCERO: Aportaré el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40792084**, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el allegado data del 13 de octubre de 2023.

CUARTO: La señora ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039283b450ccf70af0246935aa9c90e2a46c545dae7e86161f76a87633987157**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2023-01820

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En virtud del artículo 245 del Código General del Proceso, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de BANCO ITAU expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Allegará nota de vigencia de la Escritura Pública 724 de 05 de junio de 2023, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, puesto que la allegada data del 8 de noviembre de 2023.

CUARTO: La señora LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, deberá acreditar la calidad de abogada con la que comparece dentro del presente proceso, allegando para ello el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, donde se encuentre consignada su dirección electrónica inscrita.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ**

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.01 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131134e8b02f29e846b2a2563268fe70849209438bd5bf1db590ee2cf4a9365**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-01830

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el endoso en propiedad en donde se demuestre la cadena ininterrumpida de endosos en la que aparezca AECSA S.A como endosataria en propiedad. Lo anterior con el fin de verificar la calidad del endosante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor a través de una mera certificación, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c2bade924d876a29b8ae6f79b24e2039cd880bdca55ce27706b01d24d8435**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>